



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, trece (13) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

Radicado	73001-33-40-010-2016-00225-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ALEIDA SILVA PINILLA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Asunto:	reconocimiento pensión de sobreviviente
Sentencia:	00143

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovió la señora **ALEIDA SILVA PINILLA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

II PRETENSIONES

1.1 Que se declare que operó el silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución No **GNR 236914 del 5 de agosto del 2015** generándose un acto ficto o presunto que negó la pensión de sobreviviente a la señora **Aleida Silva Pinilla**.

1.2 Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No **1461 del 2002** por medio del cual el Instituto de Seguros Sociales reconoció pensión de sobrevivientes a la señora Araminta Cornelio de Rodríguez en calidad de cónyuge

1.3 Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No **GNR 236914 del 5 de agosto del 2015** por medio del cual Colpensiones negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes solicitada por la señora **Aleida Silva Pinilla**.

1.4 Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No **GNR 345023 del 30 de octubre del 2015** por medio del cual Colpensiones resolvió el recurso de reposición y confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución atacada.

1.5 Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo al recurso de apelación interpuesto en contra en la Resolución No **GNR 345023 del 30 de octubre del 2015**.

1.6 Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reconocer y pagar a la señora **Aleida Silva Pinilla**, el 50% de la pensión que le corresponde como beneficiaria o sustituta de la pensión de vejez que gozaba el causante señor **Jorge Rodríguez q.e.p.d**, con los

reajustes y primas legalmente causados desde el momento que el derecho se hizo exigible hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia.

1.7 Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a reconocer y pagar a la demandante las sumas correspondientes a la mitad de la pensión, primas, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir, incluyendo el valor de los aumentos que se hubiesen decretado con posterioridad al deceso del causante.

1.8 Que la entidad accionada de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y subsiguientes del CPACA.

1.9 Que la entidad accionada cancelara intereses comerciales y moratorios desde la ejecutoria hasta el cumplimiento de la sentencia.

1.10 Que se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de perjuicios morales equivalentes a 1000 gramos oro.

2. HECHOS

2.1 Que mediante Resolución No **5255 del 16 de noviembre de 1999** el Instituto de Seguros Sociales reconoció la pensión de vejez al señor **Jorge Rodríguez**.

2.2 Que el señor **Jorge Rodríguez** falleció el 23 de abril del 2002 en la ciudad de Bogotá

2.3 Que con Resolución No **1461 del 2002** el Instituto de Seguros Sociales reconoció pensión de sobrevivientes a la señora Araminta Cornelio de Rodríguez en calidad de cónyuge supérstite.

2.4 Que la señora Aleida Silva Pinilla solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente del señor Jorge Rodríguez q.e.p.d en calidad de compañera permanente, petición negada mediante resolución No **23772 del 21 de octubre del 2003**, en razón que el investigador del Instituto de Seguros Sociales manifestó no haber ubicado el lugar de residencia de la señora Silva Pinilla y los vecinos manifestaron no conocer a la solicitante.

2.5 Mediante comunicación No **73.750.0287** de fecha 12 de enero del 2010, el ISS le informa a la señora Aleida Silva Pinilla que consultado el sistema AFE, no se encuentra solicitud formal de pensión y se le invita a formalizarla aportando la documental correspondiente, sin que existiera respuesta alguna a la petición.

2.6 Mediante sentencia calendada el 29 de septiembre del 2011 dentro del proceso 2011–345, el Juzgado Segundo administrativo de Descongestión de Ibagué ordenó a CASUR el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a las señoras Araminta Cornelio de Rodríguez y Aleida Silva Pinilla, a partes iguales¹.

2.7 Que la decisión fue apelada por la señora Silva Pinilla y resuelta por el Tribunal Administrativo del Tolima el 22 de junio del 2012, modificando los ordinales 2 y 4 de la

¹ Nulidad y restablecimiento radicado 73001 33 31 702 2011 00345 00 Aleida Silva Pinilla en contra de CASUR fl 43 - 59

sentencia de primera instancia ordenando a CASUR el reconocimiento del 100% de la pensión de sobreviviente a la señora Aleida Silva Pinilla².

2.8 Que el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección segunda subsección B³, tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho a la igualdad de la señora Araminta Cornelio de Rodríguez vulnerados por el Tribunal Administrativo del Tolima y resolvió dejar sin efectos la sentencia del 22 de junio del 2012 y le ordenó al Tribunal emitir nuevo fallo de segunda instancia, decisión confirmada por la Sección 4 Consejo de Estado.⁴

2.9 En cumplimiento con lo ordenado por el Consejo de Estado, el Tribunal administrativo del Tolima profirió nuevo fallo de segunda instancia dentro del proceso 2011–345-01, declarando la prescripción de las mesadas pensionales causadas antes del 2003 y confirmando en lo demás la providencia del Juzgado Segundo administrativo de Descongestión de Ibagué⁵

2.10 Que a través de apoderado, la accionante solicitó nuevamente a Colpensiones el reconocimiento del 50% de la pensión de sobreviviente del causante Jorge Rodríguez y el pago del retroactivo al que consideraba tenía derecho, petición negada mediante la resolución No **GNR 236914** del **5 de agosto del 2015**

2.11 En contra de la anterior decisión el apoderado interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación.

2.12 Que la accionada resolvió el recurso de reposición expidiendo la resolución No **GNR 345023** del **30 de octubre del 2015**, mediante la cual confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución atacada.

2.13 Que Colpensiones guardo silencio respecto del recurso de apelación configurándose un acto administrativo ficto o presunto negativo.

2.14 Que CASUR dio cumplimiento con lo ordenado por el Tribunal administrativo del Tolima y reconoció la pensión de sobreviviente a la señora Aleida Silva Pinilla en el 100% de la prestación entre el 27 de junio del 2003 y hasta el 9 de julio del 2012⁶

2.15 Que CASUR mediante Resolución No 221 del 25 de enero del 2013 adicionó la resolución 17638 del 25 de octubre del 2012 y ordenó pagar a la señora Silva Pinilla la suma de \$310.554.006 pesos por concepto de la asignación de retiro del causante.

2.16 Que CASUR expidió la Resolución No **1765** del **1 de abril del 2014** y dio cumplimiento con lo dispuesto por el fallo de segunda instancia de fecha 10 de octubre del 2012 proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima que a su vez dio cumplimiento con lo ordenado por el Consejo de Estado en el fallo de tutela del 26 de septiembre del 2012, reconociendo a la señora Araminta Cornelio de Rodríguez la suma de **\$181.761.538** pesos por concepto

² Ibídem fl 60 al 68

³ Expediente 11001 03 15 000 2012 01283 00. 26 de septiembre del 2012. Consejero Gerardo Arenas Monsalve. acción de tutela de Araminta Cornelio de Rodríguez en contra el Tribunal Administrativo del Tolima fl 71 al 87

⁴ Ibídem folios 207 al 223

⁵ Tribunal administrativo del Tolima sentencia del 10 de octubre del 2012. Fl 88 al 100

⁶ Resolución No 17638 del 25 de octubre del 2012 fl 107 y 108

del 50% de la pensión de sobreviviente y declarando a la señora Aleida Silva Pinilla deudora del tesoro público en la suma de **\$174.756.839.50** pesos que reclamó y recibió en forma indebida de CASUR⁷.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Dentro de la oportunidad legal Colpensiones contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones por cuanto el artículo 13 de la ley 797 del 2003 señala como beneficiario de la pensión de sobreviviente al compañero o compañera permanente que estuvo haciendo vida marital con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad a la muerte del causante y en el caso presente, la demandante no ha acreditado los requisitos exigidos por la ley para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente.

Agrega que no es posible el pago de intereses moratorios junto con la indexación de las mesadas pensionales, por cuanto el interés moratorio incluye el resarcimiento de la pérdida del poder adquisitivo y la indexación es una condena con función compensatoria de la depreciación de la moneda y equivaldría a una doble condena por un mismo bien.

Que la condición de compañero permanente se origina en la decisión responsable de conformar un grupo familiar con vocación de estabilidad basada en la realidad misma, sin acudir – como acontece con el matrimonio – a una formalidad o a la mera inscripción como beneficiaria a la seguridad social, que acredite la decisión de conformar una familia, mediante comportamientos que permitan establecer la seriedad de la intención, realizando actos objetivos de convivencia común.

Agrega que la resolución de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Araminta Cornelio fue expedida con el lleno de los requisitos legales gozando en la actualidad de presunción de legalidad motivo por el cual no resulta dable efectuar reconocimiento alguno a favor de la demandante.

Señala en la contestación a la reforma a la demanda que Colpensiones no ha incurrido en mora, por cuanto la demandante no logró acreditar los requisitos exigidos por la ley para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente

Concluye oponiéndose a los pedimentos al señalar que la accionante no atendió a la carga procesal de sustentar los supuestos de hecho y de derecho en los que los sustenta, estando las pretensiones destinadas al fracaso.

Propuso las excepciones de mérito que denominó “*Falta del lleno de los requisitos legales y prescripción*”

3.2 Araminta Cornelio de Rodríguez

Dentro de la oportunidad legal la accionada contestó el libelo introductor de la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, en razón a que la demandante no cuenta con las condiciones y calidades para poseer ningún derecho, puesto que no ostentó la

⁷ Folios 116 al 118

calidad de compañera permanente y no cumplió con los requisitos mínimos de convivencia.

Aclara que la pensión de vejez fue reconocida en vigencia de la sociedad conyugal, acompañando al señor Rodríguez hasta el último respiro en su calidad de casada hasta el fallecimiento del causante acaecida en la ciudad de Bogotá bajo su cuidado y el de sus hijos.

Agrega que la Constitución Política establece que la familia es el núcleo de la sociedad constituida por un hombre y una mujer unidos por el matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Que se denomina unión marital de hecho a la comunidad de vida singular y permanente entre un hombre y una mujer que sin estar casados conforman una familia y para los efectos civiles como compañeros permanentes⁸ presumiéndose la existencia de una sociedad patrimonial y habiendo lugar a declararla mediante vía judicial cuando exista la unión por un lapso superior a los 2 años entre hombre y mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Señala que en el caso presente, no se configura la existencia de la calidad de compañeros permanentes entre la demandante y el causante al existir un impedimento legal para contraer matrimonio porque el señor Rodríguez y la señora Aminta Cornelio continuaban casados al momento del fallecimiento.

Que el domicilio del causante siempre fue en la ciudad de Ibagué y hasta el último minuto asumió todos los gastos del hogar destinando el dinero a la manutención del hogar existiendo un vínculo afectivo, hogareño y económico en el matrimonio, siendo su esposa quien le brindó al señor Rodríguez su apoyo y cuidados hasta su fallecimiento.

Que la demandante no acreditó la convivencia con el causante, ni demostró la calidad de compañera permanente mediante una relación por más de 2 años, siendo una carga de la accionante demostrar que hubo separación por más de un año por causas imputables a la esposa y por ende se debe proteger el matrimonio existente entre el señor Rodríguez y la señora Cornelio de Rodríguez, por expreso mandato constitucional.

En la contestación a la reforma de la demanda señala el apoderado que el domicilio es un requisito para el reconocimiento de la pensión y según el Código Civil el mismo consiste en la residencia acompañada real o presuntivamente de permanecer en ella, es el lugar que un individuo tiene de asiento o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio y el domicilio del causante como de la señora Cornelio se ubicaba en la ciudad de Ibagué, motivo por el cual no se configuró ninguna causal para llegar a considerar que existió separación de cuerpos o bienes.

Agrega que las pruebas aportadas por la accionante para que se le reconociera la sustitución adolecen de credibilidad, por cuanto fueron validadas y las personas que realizaron la declaración extrajudicial no se encontraban domiciliadas donde indicaron y tampoco lograron demostrar que existió convivencia, llevando a la lógica conclusión que lo le asiste el derecho pensional deprecado y por ende la deñada no está llamada a prosperar.

⁸ Ley 54 de 1990

Propuso las excepciones que denominó: 1. *Inexistencia de las obligaciones demandadas*. 2. *Falta de título y causa del demandante*. 3. *Enriquecimiento sin causa del demandante*.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

4.1 Parte demandante

El apoderado en el escrito de alegaciones señaló que la defensa ha pretendido enrostrar que la accionante ha actuado de mala fe, pretendiendo ostentar una calidad que nunca tuvo e incluso afirmar temerariamente que nunca cohabitó con el señor Jorge Rodríguez y que los fallos proferidos por la justicia fueron a causa de ineficaz representación de la defensa en esos procesos, olvidando que los vicios de la defensa son atribuibles a ellos mismos.

Agrega que la accionante ha demostrado hasta la saciedad que efectivamente cohabitó con el señor Rodríguez, hecho demostrado con documentos aportados y con la declaración de las personas que conocían de esta situación en una relación de amor, afecto, paz y alegría que databa desde años antes de su fallecimiento.

Que el señor Rodríguez rindió declaración extra juicio sobre la convivencia con la accionante, la existencia de los contratos de arrendamiento y que en el proceso verbal de separación de Araminta Cornelio fue claro al exponer que estaba separado de hecho desde el año 2000, porque la vida que tenía con ella era imposible y decidió marcharse cuando no soportó más la situación.

Que convivió durante los últimos años con la señora Aleida Silva, en una comunidad de bienes espirituales y morales con ánimo de unión familiar permanente y estable, bajo un manto de felicidad solo coartado por la muerte, situación confirmada por los testigos y por la historia clínica, por lo tanto ruega al despacho fallar a favor las pretensiones de la demanda.

4.2 Parte demandada.

4.2.1 Colpensiones

Solicitó respetuosamente negar las pretensiones de la demanda señalando que la normatividad aplicable al caso en estudio es la ley 100 de 1993, habida cuenta que la jurisprudencia ha sostenido que tratándose de una pensión de sobreviviente debe ser aplicada la ley vigente al momento de la muerte del beneficiario de la prestación que se reclama.

Que en la investigación administrativa realizada por Colpensiones el 6 de octubre del 2003 con el objeto de tener certeza sobre la convivencia entre la señora Aleida Silva y el causante se estableció que: “las direcciones que obran en el expediente son reales pero no conocen a la solicitante y que en esos domicilios no ha residido” y que de acuerdo con el artículo 40 del CPACA la investigación administrativa oficiosa resulta procedente como medio probatorio oficioso, en los casos en que con los medios probatorios aportados por los solicitantes no sea viable establecer la condición de convivencia con el causante.

Que la demandante no tiene claridad de las fechas en que convivió con el causante, ni respondió preguntas asertivas respecto de preguntas mínimas que son del conocimiento de la pareja en una relación sentimental tales como el valor de los ingresos, nombres de los hijos o causa de la muerte y cuando se le indago sobre las exequias indicó que había fallecido en Bogotá, que había sido trasladado a Ibagué en donde fue velado por sus familiares y posteriormente cremado sin que hubiese participado en las honras fúnebres.

Que los testigos no tienen coherencia ni son claros, todos dicen ser vecinos y amigos, pero no coinciden sobre el color de la casa, o el número de habitaciones, la distribución de la casa sin embargo y a pesar de su edad logran manifestar situaciones que se presentaron hace 16 años, como si tuvieran claro que se debe decir o hacer énfasis por ser relevante.

Concluye solicitando se sirva negar las pretensiones, toda vez que no se encuentra conforme a derecho y se absuelva a la entidad y proceda a condenar en costas a la demandante.

4.2.2 Araminta Cornelio de Rodríguez

El apoderado señala que la unión marital de hecho requiere el desarrollo de una comunidad de vida permanente lo que implica la duración firme, constante, perseverante y estable excluyendo los encuentros pasajeros o casuales y debe ser singular, es decir, solo esa, sin que exista otra de la misma especie .

Respecto de la permanencia la Corte Suprema de Justicia aclaró que se excluyen los encuentros esporádicos que no alcanzan a generar los lazos necesarios de una comunidad de vida y por lo tanto la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial, toda vez que los fines del Estado están orientados a la protección de la familia y por ende no puede convalidar estas situaciones que desnaturalizarían dicho fin.

Que la comunidad de vida es un concepto que comprende aspectos fácticos como la convivencia, la ayuda, el socorro, las relaciones sexuales y la permanencia y aspectos subjetivos como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y afecto marital, la descendencia común, las obligaciones y los deberes que se derivan.

Que la accionante reconoce que el señor Rodríguez tenía su hogar, su domicilio y su esposa en Ibagué, que respondía por sus hijos y cuidaba de sus nietos en razón a la enfermedad de uno de sus hijos, por lo tanto no existe ni se materializa la convivencia permanente, que no existe siquiera convivencia, ni singular ni convivencia simultánea y mucho menos compañera permanente y como consecuencia de lo anterior al no existir ningún fundamento fáctico ni jurídico para la prosperidad de las pretensiones, respetuosamente solicitó se desestimen y en su lugar se condene en costas a la actora por temeridad en la presente acción.

4.3 Concepto del Ministerio Público

Señala el Agente del Ministerio Público que analizadas las pruebas existentes en el expediente considera que el señor Rodríguez al momento del fallecimiento se encontraba casado con la señora Araminta Cornelio, sin disolverse la sociedad conyugal.

Que la demandante admite la existencia de un hogar conformado por el occiso y la señora Araminta sin demostrar la existencia de convivencia permanente o continua sino de una relación esporádica, ocasional, eventual o excepcional, sin cumplir con los requisitos de la ley 797 del 2003 de haber convivido con el fallecido no menos de 2 años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado hijos con el pensionado fallecido.

Resalta que no hubo separación de hecho, convivencia continua, ni permanente, ni simultánea, no se acreditan los requisitos para ser compañera permanente ni tampoco se disolvió la sociedad conyugal y acorde con el material probatorio considera que no le asiste razón a la accionante para que Colpensiones le reconozca y pague la pensión de sobreviviente en un 50% en calidad de compañera permanente y contrario sensu esta prestación debe ser reconocida en el 100% a su esposa legítima Araminta Cornelio de Rodríguez, por estar ajustada a la ley.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5.3. TESIS DE LAS PARTES

5.3.1 Tesis de la parte accionante

Se le debe reconocer la pensión de sobreviviente habida cuenta que la accionante convivió con el señor Jorge Rodríguez durante los últimos años de su vida, en una relación llena de afecto, bajo un manto de felicidad y porque el causante se retiró voluntariamente de su casa para convivir única y exclusivamente con su compañera permanente Aleida Silva, por ser imposible la vida que tenía con la señora Araminta Cornelio situación que no soportó más y finiquitó en el año 2000 decidiendo marcharse de ese lugar, situación que soportó durante 8 años.

5.3.1 Tesis de la parte accionada

5.3.1.1 Colpensiones

Deben negarse las pretensiones de la demanda porque la resolución de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Araminta Cornelio fue expedida con el lleno de los requisitos legales gozando en la actualidad de presunción de legalidad, luego de realizada la investigación administrativa por Colpensiones el 6 de octubre del 2003 con el objeto de tener certeza sobre la convivencia entre la señora Aleida Silva y el causante y se estableció que: “las direcciones que obran en el expediente son reales pero no conocen a la solicitante y que en esos domicilios no ha residido” y que de acuerdo con el artículo 40 del CPACA la investigación administrativa oficiosa resulta procedente como medio probatorio oficioso, en los casos en que con los medios probatorios aportados por los solicitantes no sea viable establecer la condición de convivencia con el causante, motivo por el cual no resulta dable efectuar reconocimiento alguno a favor de la demandante.

5.3.1.2 Araminta Cornelio de Rodríguez

Deben negarse las pretensiones de la demanda al no existir ningún fundamento fáctico ni jurídico para la prosperidad de las mismas porque el señor Jorge Rodríguez tenía su hogar, su domicilio y su esposa en Ibagué y respondía por sus hijos por lo tanto no existe ni se materializa la convivencia permanente, que no existe siquiera convivencia, ni singular ni convivencia simultánea y mucho menos compañera permanente con la accionante,

además el señor Rodríguez y la señora Araminta Cornelio continuaban casados al momento de su fallecimiento.

6. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a establecer si ¿la señora Aleida Silva Pinilla tiene derecho a que se le reconozca y pague en un 50% la pensión de sobreviviente del Jorge Rodríguez en calidad de compañera permanente o si por el contrario, la prestación periódica se reconozca en el 100% a la señora Araminta Cornelio de Rodríguez en calidad de cónyuge del causante?

6.1 Tesis del Despacho

Se debe acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda habida cuenta que del acervo probatorio se evidencia la existencia de convivencia simultánea entre el señor Jorge Rodríguez y las señoras Araminta Cornelio y Aleida Silva Pinilla, los últimos años anteriores al deceso, en consecuencia se ordenará el reconocimiento de la mesada pensional en proporción al tiempo convivido con el causante.

7. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE

7.1 BENEFICIARIOS PENSIÓN SOBREVIVIENTES CONFORME A LA LEY 100 DE 1993.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se encuentra contenida en los artículos 46 a 49 y 73 a 78 de la norma de seguridad social integral.

El artículo 46 de la Ley 100 de 1993 fue modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003⁹ que determinó que los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca tendrán derecho al reconocimiento de la misma.

Además, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, sobre los beneficiarios de la pensión de sobreviviente dispone:

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles> sentencia C-1094-2003.

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte **y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;**

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30

⁹ “Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.”

años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible sentencia C-1035-2008> En caso **de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente**, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en **un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante**. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) <Aparte tachado **INEXEQUIBLE** sentencias C1094 DE 2003 y C-451 DE 2005> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado **INEXEQUIBLE** sentencia C-111 de 2006> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.”

Conforme a la anterior disposición pueden acceder a la pensión en calidad de beneficiarios el cónyuge o la compañera o compañero permanente sobreviviente, los hijos: i) menores de 18 años hasta la mayoría de edad, ii) mayores de edad hasta los 25 años siempre y cuando se encuentran imposibilitados para trabajar por encontrarse estudiando y los ii) inválidos, mientras subsistan las circunstancias que dieron origen a dicha invalidez, estos dos últimos deberán demostrar la dependencia económica respecto del causante.

En apartes de la sentencia C-1035 del 2008 la Corte Constitucional expresó:

“9.2. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica reconocida a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece, y tiene por finalidad proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél¹⁰. De esta manera, con la pensión de sobrevivientes se pretende garantizar a la familia del causante

¹⁰ Sentencias T-089 de 2007 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa, T-606 de 2005 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-424 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-1283 de 2001 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

el acceso a los recursos necesarios para garantizarse una existencia digna y continuar con un nivel de vida similar al que poseían antes de su muerte¹¹. Esta Corporación, específicamente refiriéndose a esta figura ha sostenido que su propósito:

“(…) es el de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte. (...) Concretamente, la pensión busca [evitar] que ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento. Desde esta perspectiva, ha dicho la Corte, “la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria (...)”¹² [Énfasis fuera de texto]

Bajo estos parámetros, la Corte Constitucional al hacer el análisis de constitucionalidad de la norma antes referida, mediante sentencia C-1035 de 2008 al estudiar la regla de convivencia simultánea, señaló que:

“10.2.6. En consecuencia, con el fin de eliminar la discriminación advertida y evitar un vacío en la regulación, la Corte considera que los argumentos expresados hasta el momento son suficientes para declarar la constitucionalidad condicionada de la expresión **“En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo”** contenida en el literal b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, únicamente por los cargos analizados, en el entendido que además de la esposa o esposo, también es beneficiario de la pensión de sobrevivientes, el compañero o compañera permanente y dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.”

Ha señalado el Consejo de Estado¹³ que cuando se presente conflictos para reconocer la sustitución pensional por existir tanto cónyuge como compañera permanente, se debe examinar los factores como el del auxilio o apoyo mutuo, la convivencia entre otros al momento de la muerte del pensionado, así:

“El derecho a la sustitución pensional busca impedir que sobrevenida la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea impelido a soportar no sólo la carga espiritual que proviene del dolor por la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, sino aquella carga material que implica asumir de manera individual las obligaciones que conlleva el mantenimiento propio y el de la familia, por lo cual se ha considerado, que el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes. ...”

Reiterándolo¹⁴:

“Con el anterior antecedente Jurisprudencial y con base en los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, los derechos a la Seguridad Social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente. Adicionalmente, cuando se presente conflicto entre los posibles titulares del derecho a la sustitución pensional, debe valorarse el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida

¹¹ Sentencias T-813 de 2002 (MP. Alfredo Beltrán Sierra) y T-789 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

¹² Sentencia C-002 de 1999 (MP. Antonio Barrera Carbonell).

¹³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección “B”- Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve- Radicación número: 68001-23-15-000-2001-02594-01(0638-08)- Actor: Herminda Flórez Jaimes- Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otro- Bogotá D.C., 30 de julio de 2009.

¹⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez- Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00877-01(1676-11)- Actor: Camila del Carmen Jiménez de Sanclemente- Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Bogotá D.C., 03 de mayo de 2012.

en común al momento de la muerte, que son los factores que legitiman el derecho reclamado, así como la dependencia económica de las potencialmente beneficiarias.

En este orden de ideas, dirá la Sala que es el criterio material de convivencia y no el criterio formal de un vínculo el factor determinante reconocido por la reciente Jurisprudencia de la Sección para determinar a quién le asiste el derecho a la sustitución pensional”.

8. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a determinar si en el caso sub-júdice se declara la nulidad de los actos administrativos atacados por la accionante

8.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y PROBADOS

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que el señor Jorge Rodríguez nació el 26 de julio de 1931 y prestó sus servicios a la Policía Nacional.	Documental: hoja de servicios No 0250 del 20 de febrero de 1976. (fl. 1196- 1198 cuaderno pruebas demandante tomo VI).
2. Que fue retirado del servicio activo el 13 de enero de 1976 por solicitud propia	Documental: Resolución No 00184 del 30 de enero de 1976 (fl 1200 – 1203 cuaderno pruebas demandante tomo VII)
3. Que CASUR le reconoció asignación de retiro	Documental: Resolución No 01717 del 20 de abril de 1976 (fl 1217 – 1219 cuaderno pruebas demandante tomo VII)
4. Que mediante Resolución No. 5255 del 18 de noviembre de 1999 el ISS reconoció pensión de vejez al señor Jorge Rodríguez.	Documental: Según se desprende de la Resolución No. GNR 236914 del 5 de agosto del 2015. (fl. 25 - 27)
5. Que el señor Jorge Rodríguez y la señora Araminta Cornelio contrajeron matrimonio católico el 12 de julio de 1958.	Documental: Copia registro civil de matrimonio 1976 (fl. 1273 cuaderno pruebas demandante tomo VII)
6. Que CASUR modificó la asignación de retiro adicionando el valor correspondiente al subsidio familiar	Documental: Resolución No 3891 del 26 agosto de 1981 (fl. 1226 – 1227 cuaderno pruebas demandante tomo VII)
7. Que en el juzgado Segundo de familia se tramitó proceso de separación de cuerpos de Jorge Rodríguez y Araminta Cornelio, con demanda de reconvención declarándose terminado por fallecimiento de una de las partes	Documental: Copia simple proceso radicado 73001 31 10 002 2001 480 (fl 663 al 696 cuaderno pruebas demandante tomo IV)
8. El causante celebró contrato de arrendamiento de inmueble urbano situado en la carrera 7 No 13 – 41 barrio coburgo en Fusagasugá	Documental: copia simple contrato arrendamiento No VU 6706487 de fecha 7 de diciembre del 2001 (fl 724 cuaderno pruebas demandante tomo IV)
9. El señor Rodríguez fue atendido en varias oportunidades en el Hospital San Rafael y por última vez entre el 13 y el 19 de abril del 2002 persona responsable Aleida Silva	Documental: Certificación expedida por la Subgerente de la entidad hospitalaria (fl 721 cuaderno pruebas parte demandante tomo IV)
10. Que el señor Jorge Rodríguez falleció el 23 de abril del 2002 en el hospital Central de la Policía Nacional en Bogotá	Documental: Registro civil de defunción No 04709408 (fl1272 cuaderno pruebas demandante tomo VII) Certificado de defunción del DANE No A1353533 (fl 720 cuaderno pruebas demandante tomo IV)
11. Con Resolución No 1461 del 2002 el ISS reconoció pensión de sobrevivientes a la señora Araminta Cornelio de Rodríguez en calidad de cónyuge.	Documental: Extraído de la Resolución No. GNR 236914 del 5 de agosto del 2015. (fl. 25 - 27)

12. Que mediante Resolución No 23772 del 21 de octubre del 2003, el ISS niega la pensión de sobrevivientes a la señora Aleida Silva Pinilla	Documental Extraído de la Resolución No. GNR 236914 del 5 de agosto del 2015. (fl. 25 - 27)
13 Que obra en el expediente formulario diligenciado de inscripción en salud al Seguro Social de la señora Aleida Silva Pinilla	Documental: Formulario único de afiliación al régimen contributivo trabajadores independientes y pensionados (fl. 17)
14. Que el señor Rodríguez manifestó su voluntad libre de dejar a su muerte la sustitución pensional a la señora Aleida Silva Pinilla su compañera durante más de 2 años y el 50% de sus bienes a su esposa.	Documental: Declaración ante el Notario Primero de Fusagasugá de fecha 8 de abril del 2002 (fl 18)
16 Que el Juzgado 2 administrativo de Descongestión de Ibagué ordenó a CASUR el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a las señoras Araminta Cornelio de Rodríguez y Aleida Silva Pinilla, a partes iguales, decisión apelada por la señora Silva Pinilla	Documental: Sentencia calendada el 29 de septiembre del 2011 dentro del proceso radicado 2011- 00345 (fl 43 – 59)
17 El Tribunal Administrativo del Tolima modificó la decisión y ordenó a CASUR reconocer el 100% de la sustitución pensional a favor de la señora Aleida Silva Pinilla	Documental: Sentencia calendada el 22 de junio del 2012 dentro del proceso radicado 2011- 00345-01 (fl 60 - 68)
18. La señora Araminta Cornelio interpuso acción de tutela ante el Consejo de Estado en contra del Tribunal Administrativo del Tolima	Documental Extraído de la sentencia del Consejo de Estado (fl 71)
19. El Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo sección segunda subsección B dejó sin efectos la providencia del 22 de junio del 2012 y ordenó al Tribunal administrativo del Tolima emitir un nuevo fallo de segunda instancia.	Documental: Sentencia calendada el 26 de septiembre del 2012 dentro de la acción de tutela radicado 11001 03 15 000 2012 01283 00 (fl 71 - 87)
20. El Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo sección cuarta confirmó la sentencia impugnada	Documental: Sentencia calendada el 28 de febrero del 2013 acción de tutela radicado 11001 03 15 000 2012 01283 00 01 (fl 207 - 223)
21. En cumplimiento con lo ordenado el Tribunal administrativo del Tolima profirió nuevo fallo asignó la pensión de sobreviviente a partes iguales	Documental: Sentencia calendada el 10 de octubre del 2012 dentro del proceso radicado 2011- 00345-01 (fl 88 – 100)
22. Que a través de apoderado la señora Silva Pinilla solicitó a Colpensiones el reconocimiento del 50% de la pensión de sobreviviente	Documental: Solicitud de fecha 20 de marzo del 2015 (23)
23 Que Colpensiones negó el reconocimiento solicitado.	Documental: Mediante la Resolución No. GNR 236914 del 5 de agosto del 2015. (fl. 25 - 27)
24 La accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la anterior decisión	Documental: Memorial de fecha 8 de septiembre del 2015 (fl 29 – 31)
25. Colpensiones resolvió el recurso de reposición confirmando la resolución atacada.	Documental: Mediante la Resolución No. GNR 345023 del 30 de octubre del 2015 (fl34 - 36)
26. La accionada guardó silencio frente al recurso de apelación, generándose un acto administrativo ficto o presunto.	

27. Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 2 de Descongestión y modificada por la sentencia del Tribunal administrativo del Tolima, reconociendo el 100% de la sustitución pensional a la señora Aleida Silva Pinilla.	Documental: Mediante resolución No 17638 del 25 de octubre del 2012 (fl 107 – 108)
28. Que CASUR adicionó la resolución 17638 del 25 de octubre del 2012 y ordenó el pago del retroactivo a la señora Silva Pinilla por valor de \$310.554.006 pesos	Documental: Mediante resolución No 221 del 25 de enero del 2013 111 (fl 110 – 113)
29. Que CASUR declaró deudora del tesoro público a la señora Silva Pinilla por el cobro indebido del 50% de la sustitución pensional por valor de \$ 174.756.839.50 pesos	Documental: Mediante Resolución No 1765 del 01 de abril del 2014 (fl 116 – 118)
30. Los señores Roberto Arias López, Luis Alberto Alvarado Rodríguez y Herminda Muñoz de Rocha rindieron declaración extraproceso de convivencia entre la señora Silva Pinilla y el causante	Documental: Declaración bajo la gravedad del juramento ante el Notario Primero de Fusagasugá de fecha 16 de mayo del 2016 (fl 37al 40)y (fl 204 al 206)
31. Los señores Martha Cecilia Tovar Alvarado y Luis Eduardo Castillo Rojas declararon que les constaba la convivencia de más de 15 años entre el causante y la señora Araminta Cornelio	Documental: Declaración bajo la gravedad del juramento ante el Notario veintisiete del circulo de Bogotá de fecha 3 de mayo del 2002 (fl 743 y 744 cuaderno pruebas parte demandante tomo IV)

8.2 OBJETO DEL LITIGIO

Que el señor Jorge Rodríguez nació el 30 de junio de 1958, prestó sus servicios a la Policía nacional durante su vida laboral retirándose del servicio por tener derecho a la asignación de retiro reconocida por CASUR, disfrutando además pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales el 18 de noviembre de 1999 hasta la fecha de su deceso ocurrida el 23 de abril del 2002.

En el sub lite, la señora **Aleida Silva Pinilla** pretende que el despacho judicial le reconozca la calidad de compañera permanente del señor **Jorge Rodríguez** quien falleció el 23 de abril del 2002 y como consecuencia se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el pago del 50% del valor de la pensión de vejez que en vida disfrutaba el señor Rodríguez, por considerar ser beneficiaria del derecho al haber convivido con el causante, hasta el día de su muerte.

9. Análisis probatorio

Al analizar el material probatorio obrante en el proceso se puede colegir que:

En audiencia de pruebas, de 30 de enero de 2018, se recibieron los interrogatorios de parte de las señoras Aleida Silva Pinilla y Araminta Cornelio, y los testimonios de los señores Luis Alberto Alvarado Rodríguez, Herminda Muñoz de Rocha, Roberto Arias López, Dora Sánchez León (tachada por sospechoso) Ariana del Pilar Patiño Ariana Patricia León y Olga Lucía Yaso López (tachada por sospechoso); todos los testimonios e interrogatorios quedaron registrados en un DVD (ff. 328 -333).

El apoderado de la parte demandante tachó de sospechosos los testimonios de las señoras Dora Sánchez y Olga Lucia Yaso, por tener afinidad y parentesco con la señora Araminta Cornelio interesada en el presente litigio, acorde con el artículo 211 del C.G.P.

El despacho observa que las declaraciones de las citadas testigos, se circunscribieron a relatar hechos ocurridos en el seno de una familia y señalar la conformación de una casa de habitación, sin ofrecer hipótesis o afirmar situaciones o llamar la atención respecto de la convivencia de la señora Araminta con el causante y en consecuencia, dará credibilidad a sus declaraciones.

- Así las cosas, se observa que el acervo probatorio está compuesto por declaraciones de testigos solicitadas por cada uno de los sujetos procesales interesados en la pensión de sobrevivientes, es decir, la actora, señora Aleida Silva Pinilla, y la demandada, señora Araminta Cornelio de Rodríguez, y documentos también aportados por ellos, con el fin de probar la convivencia.
- En efecto, al examinar los testimonios recibidos en la audiencia de pruebas de 30 de enero de 2018 (DVD f. 328 - 333) y las declaraciones extraproceso arrimadas (ff. 37-41), se advierte que cada uno de los declarantes relata los acontecimientos que le consta en el ámbito de quien solicitó la prueba, es decir, las declaraciones apuntan a demostrar la convivencia permanente, ininterrumpida y simultánea del causante con la señora Aleida Silva Pinilla como compañera permanente, y de la señora Araminta Cornelio de Rodríguez, cónyuge supérstite, en los últimos años de vida del causante. Son testimonios coincidentes y armónicos en la narración de los hechos.
- Hasta el día de su muerte el señor Jorge Rodríguez estuvo legalmente casado con la señora Araminta Cornelio al no prosperar el proceso de separación de bienes y de cuerpos tramitado ante un Juzgado de Familia en Ibagué. (fl. 663 al 696 y 1273 cuaderno de pruebas parte demandante)
- Que la señora Araminta Cornelio es atendida como beneficiaria del señor Rodríguez en el sistema de seguridad social en salud y el causante también diligenció el formulario único de afiliación al Seguro Social a favor de la señora Silva Pinilla. (Fl. 17)
- Que el causante en forma libre manifestó que a su muerte la pensión de la que gozaba se sustituyera a favor de Aleida Silva Pinilla su compañera durante más de dos años y cuidadora en los momentos más difíciles de su enfermedad y el 50% de sus bienes a su esposa. (Fl. 18 cuaderno principal)
- Que en transcurso del año 2001 el señor Rodríguez fue internado en varias oportunidades en el hospital San Rafael de Fusagasugá siendo la señora Silva Pinilla la persona responsable de su cuidado – constancia expedida por el centro hospitalario – y la última ocasión fue entre el 13 y el 19 de abril del 2002, o sea, una semana antes del deceso. (Fl. 721 cuaderno pruebas parte demandante)
- A su vez, la señora Silva Pinilla expuso que acompañó al señor Rodríguez durante su hospitalización y hasta el día de su muerte en el hospital de la Policía Nacional en Bogotá y llevó la ropa para vestirlo para su sepelio y no asistió a las exequias en razón a que una hija del occiso se hizo cargo del cuerpo trasladándolo a Ibagué.
- Que las señoras conocían la calidad de pensionado del causante y las entidades en las que prestó sus servicios y el causante (Jorge Rodríguez) era el responsable

sostenimiento, manutención y pago de los gastos de la casa hasta el día de su muerte, frente a las señoras Silva Pinilla y Araminta Cornelio.

- Que el señor Rodríguez y la señora Aleida Silva Pinilla sostuvieron una relación por un periodo de tiempo de nueve (9) años anteriores a la fecha de deceso del causante, , atendiendo al causante en Ibagué y de esos 9 años, convivió bajo el mismo techo cuando “se fue definitivamente de la casa” durante 2 años y 5 meses bajo el mismo techo y los testigos declararon que conocían al causante y a la demandante cuando llegaron a buscar casa en arrendamiento en el año 2000 en Fusagasugá y obra contrato de arrendamiento firmado por el señor Rodríguez el 7 diciembre del 2001 por el término de 1 año.
- Se acredita la cohabitación del señor Jorge Rodríguez con la señora Aleida Silva Pinilla, en los últimos años de vida hasta el día de la muerte, lo que, además, se soporta con algunos documentos expedidos a nombre del causante en los que se encuentra consignada como dirección de ubicación la carrera 7ª No. 13 -45 Barrio Coburgo Fusagasugá; por ejemplo, la solicitud de afiliación de beneficiarios al sistema de seguridad social en Salud (fl. 16 y 17).

Por otro lado y en cuanto al auxilio mutuo con la señora Silva Pinilla, este se advierte claramente de la relación marital de hecho surgida con la demandante, quien demostró haber prestado el apoyo al señor Rodríguez en los momentos de enfermedad pudiendo señalarse que existieron los requisitos para concluir que se presentaba una vida en común, con acompañamiento espiritual y económico.

Así pues, una vez estudiados los testimonios allegados, se puede afirmar que éstos son coherentes entre sí y hacen un relato detallado y consistente respecto de la situación fáctica, razón por la cual se concluye que con quien existió una verdadera convivencia simultánea entre el señor Jorge Rodríguez y las señoras Aleida Silva Pinilla y Araminta Cornelio durante los años anteriores a su fallecimiento y por ende, se ordenará reconocer a las dos señoras la pensión de sobreviviente acorde con lo dispuesto por la normatividad vigente.

El Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha señalado que para determinar a quién debe reconocerse la pensión de sobreviviente, cuando hay discusión entre la esposa y la compañera permanente, deberá primar la convivencia plena y permanente, situación que la compañera permanente probó, quien por medio de los testimonios, logró demostrar que hizo vida marital, convivió en el mismo techo y lecho e incluso se encargó y estuvo al tanto de las enfermedades del causante, mientras que la esposa fue la encargada de las honras fúnebres, de la cremación y la conservación de las cenizas en la Iglesia cercana a la casa matrimonial.

Ahora bien, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa en sentencia del 20 de septiembre de 2007¹⁵, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de la pensión de sobreviviente cuando hay convivencia simultánea de la esposa y la compañera permanente, decidió que **el criterio para establecer el reconocimiento, se**

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, proceso con radicado No. 76001-23-31-000-1999-01453-01 y número interno 2410-2004

funda en el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte, criterio que será aplicado en el presente asunto.

Es así, como el despacho encuentra acreditada la convivencia, de la compañera permanente, señora Aleida Silva Pinilla, durante los últimos cinco años de vida del señor Jorge Rodríguez (q.e.p.d), que le da derecho a percibir una cuota parte de la pensión frente a la existencia de una sociedad conyugal con la señora Araminta Cornelio. La Jurisprudencia es clara en señalar que a pesar de no darse la convivencia con la cónyuge por no haber disuelto el vínculo jurídico patrimonial, también tiene derecho a la sustitución.

En conclusión, hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, porque la señora Aleida Silva Pinilla tiene derecho a que se le reconozca **una cuota parte de la pensión** del señor Jorge Rodríguez, por estar demostrada la convivencia y el apoyo económico por lo menos los últimos cinco (5) años con el occiso y cumplir los requisitos previstos en los artículos 46, 47 literal b, de la ley 100 de 1993 y 13 literal b de la Ley 797 del 2003, para acceder al derecho en su condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Por lo anterior, no hay lugar a reconocérsele las pretensiones de la demanda como las solicitó la demandante, pero si le reconocerá **la cuota que le corresponde de la pensión del occiso**.

9.1. Restablecimiento del Derecho.

La accionante por ser la compañera permanente del señor Jorge Rodríguez, cumplió con el requisito de convivencia con él como se ha señalado. Por tanto tiene derecho a reclamar una cuota parte de su mesada pensional de acuerdo al tiempo de convivencia con éste. Según el acervo probatorio se logra extraer que convivía con el occiso en los últimos nueve (9) años de vida de este.

Ahora no se puede dejar de un lado que el occiso tuvo una sociedad conyugal con la señora Araminta Cornelio (FI 1273), y que nunca fue disuelta, por lo cual ella tiene derecho a la sustitución pensional como lo ha indicado la norma y jurisprudencia.

En consecuencia, se ordenará reconocer la sustitución de la pensión a la señora **Aleida Silva Bonilla** y **una cuota parte de esta misma** a la señora Araminta Cornelio de Rodríguez.

9.2.- Liquidación.

Se considerará que la señora Araminta Cornelio de Rodríguez contrajo nupcias con el señor Jorge Rodríguez (q.e.p.d.) el 12 de julio de 1958 (FI 1273) y que éste convivió con su compañera permanente señora Aleida Silva Pinilla por más de 9 años anteriores a su muerte, es decir desde 1993 como se indicó a la fecha de su muerte 23 de abril de 2002.

Así, el despacho da aplicación a la siguiente regla de tres para obtener el aproximado del porcentaje que le correspondería a cada una de acuerdo con la convivencia demostrada con el occiso.

43 años es el tiempo total de convivencia del causante con la cónyuge y compañera, que corresponde a un 100%.

1.- Aleida Silva Pinilla

$$\begin{array}{rcl} 43 \text{ años} & = & 100\% \\ 9 \text{ años (1993 a 2002)} & = & X \\ X & = & \mathbf{20,9\%} \end{array}$$

2.- Araminta Cornelio de Rodríguez

Del 100% de la mesada pensional, deduciendo la cuota que le corresponde a Aleida Silva Pinilla **20,9%**, quedaría el saldo para asignársele como cónyuge supérstite a Araminta Cornelio en un porcentaje del **70,1%**

Hecha la descripción numérica tenemos que a la señora Aleida Silva Pinilla le corresponde el **20,9 %** de la mesada pensional y a la señora Araminta Cornelio de Rodríguez el **79,1%** restante.

10. PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS ADEUDADAS.

Teniendo en cuenta que el reconocimiento de la sustitución pensional se hace a la demandante en aplicación de la ley 100 de 1993, de acuerdo con lo anterior debe aplicarse el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo¹⁶, que señala que las acciones que emanen de los derechos consagrados en dicha normativa prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, no obstante, el simple reclamo escrito del empleado ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación determinado, interrumpirá la prescripción por un lapso igual.

Revisado el expediente, se aprecia que el fallecimiento del señor Jorge Rodríguez acaeció el **23 de abril del 2002** y que la petición de reconocimiento de la sustitución pensional fue presentada a Colpensiones por el apoderado de la señora Aleida Silva Pinilla el **20 de marzo del 2015**, se evidencia que entre la fecha de la muerte del causante y la reclamación transcurrieron más de los tres años mencionados, en consecuencia se ordenara el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora Aleida Silva Pinilla a partir del **21 de marzo del 2012**, por haber ocurrido el fenómeno de la prescripción de las mesadas pensionales anteriores a esa fecha, debidamente indexadas y para la liquidación de las sumas a reconocerse debe tenerse en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{Rh índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de pago, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas, o sea la fecha de fallecimiento del causante).

11. RECAPITULACIÓN

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se declarará la nulidad de las resoluciones demandadas proferidas por Colpensiones y se ordenará el reconocimiento, liquidación y pago de la sustitución pensional a favor de la señora Aleida Silva Pinilla de la

¹⁶ "ARTICULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

pensión de vejez que en vida gozaba el señor Jorge Rodríguez a partir del **21 de marzo del 2012**, en porcentaje del 20,9% y el saldo restante 70,1% en favor de Araminta Cornelio de Rodríguez por haberse cumplido los requisitos exigidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

12. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En consideración de que la demanda prosperó parcialmente y que definió los derechos de las señoras cónyuge y compañera permanente supérstites, además que COLPENSIONES solo cumplió con su deber de esperar la decisión judicial para proveer, el despacho se abstendrá de condenar en costas. Esto al tenor del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la existencia del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo de Colpensiones respecto del recurso de apelación interpuesto el 8 de septiembre del 2015

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad parcial de la **resolución No. 1461 del 2002** proferida por el Instituto de Seguros Sociales mediante la cual se reconoció la pensión de sobreviviente a la señora Araminta Cornelio de Rodríguez, generada por el de cujus señor Jorge Rodríguez (q.e.p.d.)

TERCERO: DECLÁRESE la nulidad de la **resolución No GNR 236914 del 5 de agosto del 2015**, mediante la cual la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora Aleida Silva Pinilla.

CUARTO: DECLÁRESE la nulidad de la **resolución No GNR 345023 del 30 de octubre del 2015**, mediante la cual la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones resolvió el recurso de reposición y confirmó la resolución No GNR 236914 del 5 de agosto del 2015 en todas y cada una de sus partes.

QUINTO: DECLÁRESE la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo de Colpensiones respecto del recurso de apelación interpuesto el 8 de septiembre del 2015

SSEXTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho **ORDÉNASE** a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente que en vida percibía el señor Jorge Rodríguez así:

6.1. ALEIDA SILVA PINILLA identificada con c. c. 30.272.702 expedida en Manizales en calidad de compañera permanente, el **20,9%** de la mesada pensional de sobrevivientes reconocida al señor Jorge Rodríguez (q.e.p.d), con los ajustes anuales de Ley, desde el **21 de marzo del 2012** en adelante, debidamente indexada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

6.2. ARAMINTA CORNELIO DE RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. N° 28.962.879 el **70.1%** de la mesada pensional de sobrevivientes reconocida al señor Jorge Rodríguez (q.e.p.d), con los ajustes anuales de Ley.

SÉPTIMO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Sin condena en costas por las razones expuestas en la parte motiva.

NOVENO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: Liquídense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

UNDÉCIMO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando

DUODÉCIMO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

DECIMO TERCERO: Archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS MANUEL GUZMÁN

Juez

(ORIGINAL FIRMADO)